

## **LAS MEDIDAS DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA GUERRA**

José Luis FERNÁNDEZ FLORES  
*Magistrado del Tribunal Supremo.*  
*Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado.*

### **SUMARIO**

1. PLANTEAMIENTO CONCRETO 2. LOS ACUERDOS ESPECIALES 3. LAS COMUNICACIONES PARTICULARES.  
4. LAS MEDIDAS NACIONALES. 5. CONCLUSIONES.

#### **1. PLANTEAMIENTO CONCRETO**

El D.G. no se contenta con establecer unas normas de comportamiento y difundirlas, sino que, para promover su observancia y como parte de su sistema de eficacia, va más allá y dicta otras reglas que tienen carácter adjetivo, en cuanto son cauce, medio y ayuda para el cumplimiento de los preceptos sustantivos.

I. Denominamos a este conjunto de reglas «medidas de aplicación» porque su naturaleza es la de procedimientos adecuados para facilitar la efectividad de las normas sustanciales o, en otras palabras, para que estas normas se apliquen. Y así englobamos los preceptos que en los textos internacionales aparecen bajo la expresión de «ejecución del Convenio» o «ejecución de los Convenios y del presente Protocolo» (1) y las demás normas de este carácter que, en los mismos, tienen tal misión aunque no estén comprendidas en la llamada ejecución, propiamente dicha.

(1) Estas expresiones corresponden al Capítulo VIII del I Convenio, VII del II, Título VI del III y IV del IV y al Título V del Protocolo I.

II. Como preceptos básicos de la aplicación, están el art. 45 del I Convenio y el art. 46 del II que, en términos idénticos, disponen que

«Incumbirá a cada Parte contendiente, por intermedio de sus comandantes en jefe, la ejecución detallada de los artículos precedentes, así como de los casos no previstos, en armonía con los principios generales del presente Convenio»,

lo que implica, no solo una regla para la aplicación de los preceptos concretos sino, aún más, una guía —los principios generales de los Convenios— para solucionar los casos no previstos (2).

En la misma línea, está el art. 80 del Protocolo I, en los términos siguientes:

«Medidas de ejecución.

1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto adoptarán sin demora todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los Convenios y del presente Protocolo.

2. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto darán las órdenes e instrucciones oportunas para garantizar el respeto de los Convenios y del presente Protocolo y velarán por su aplicación»,

que suponen, por una parte, la adopción de medidas generales y estables y, por otra, la de medidas específicas e inmediatas, para la aplicación de los Convenios y del Protocolo I (3).

Fuera del concepto estricto de medidas de «ejecución», pero dentro del amplio de medidas de «aplicación», está, también con carácter general, el art. 7 del Protocolo I, que dispone que

«Reuniones.

El depositario del presente Protocolo, a petición de una o varias Altas Partes contratantes y con la aprobación de la mayoría de ellas, convocará

(2) Con este precepto se trata de solucionar, tanto el problema de los detalles de la aplicación de los preceptos concretos, imposibles de prever por los Convenios, como el de los casos realmente «no previstos». V. *Commentaire, II Convention de Genève*, Genève, 1959, pág. 255. Los principios generales de los Convenios, resultan del fundamental de la protección y el cuidado de los heridos, enfermos y náufragos.

(3) Explica el *Commentary...* (cit., pág. 930) que «The concept of execution in this article should be understood at two different levels. The first level covers measures introducing all or the relevant parts of the treaty into the legal order of each contracting Party... The second meaning of «execution», which is also contained in this article, is that of its actual application».

una reunión de las Altas Partes contratantes para estudiar los problemas generales relativos a la aplicación de los Convenios y del Protocolo»,

precepto este que supone un método para mejorar las medidas de «aplicación» de los Convenios y del Protocolo, con carácter general (4).

De estos preceptos reproducidos resulta el planteamiento general de la aplicación de los Convenios y el Protocolo del siguiente modo: 1.º) Las Altas Partes contratantes, estén o no en conflicto, deben adoptar todas las medidas necesarias y dar las órdenes e instrucciones oportunas para la aplicación y se reunirán, en su caso, para estudiar los problemas generales que tal aplicación plantee; 2.º) Las Partes en conflicto tienen la obligación, además de las anteriores, de cuidar, por medio de sus comandantes en jefe, de que se apliquen los artículos de los Convenios y se resuelvan, en armonía con sus principios, los casos no previstos.

III. En cuanto a las medidas concretas de aplicación que constan en los Convenios y en el Protocolo, excluyendo lo relativo a la guerra sin carácter internacional en la que ahora no entramos (5), hay que constatar que estas son de muy distinto carácter tal como aparecen a lo largo del articulado de los textos. Nosotros, para su exposición, vamos a distinguir tres grupos:

1.º) Las medidas de aplicación que consisten en una cooperación expresa, directa y concreta entre las Partes, estén o no en conflicto, y que consiste en la celebración de «acuerdos», bien se trate de los expresamente previstos en los Convenios, bien sean otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno reglamentar, aunque los textos no se refieran a ellas (6).

2.º) Las medidas de aplicación que suponen una cooperación tácita, indirecta en cierto modo e igualmente concreta entre las Partes y que consiste en el intercambio de «comunicaciones» y, en general informes en los términos previstos en los Convenios y el Protocolo I o en otros que sean oportunos.

(4) Este artículo aparece con un ámbito material específico y mucho más restringido que el de su antecedente, en el art. 27 del Convenio de 1954 sobre protección de los bienes culturales. Tal como está redactado parece referirse a problemas generales y no a situaciones concretas.

(5) La G.C. o conflicto armado sin carácter internacional, presenta sus problemas de aplicación, el más destacado de los cuales es el planteado por el párrafo penúltimo del art. 3, común a los cuatro Convenios, relativo a la posibilidad de «acuerdos especiales» para la aplicación de la totalidad o de parte de las demás disposiciones de los mismos.

(6) La posibilidad de estos acuerdos especiales, que tienen su origen en el Convenio de Ginebra de 1929 sobre heridos y enfermos, fue casi unánimemente aceptada en los trabajos para los Convenios de 1949, ante la dificultad de los convenios generales en los que no se podían considerar todas las circunstancias posibles. La realidad es que se han celebrado acuerdos de este tipo, con cierta frecuencia.

3.º) las medidas de aplicación que son resultado de decisiones o disposiciones de carácter «nacional», adoptadas independientemente por los Estados, para aplicar o ayudar a aplicar los Convenios y el Protocolo.

## 2. LOS ACUERDOS ESPECIALES

Se denominan así a los que las Partes, contendientes o no, pueden celebrar entre ellas, para aplicar la normativa del D.G., en unos casos, simplemente facilitando esta aplicación y, en otros, mejorando incluso la protección de las víctimas de la guerra. Son una prueba más de que el Derecho continúa su labor en medio de la violencia y suponen una coincidencia de voluntades para defender intereses de la misma naturaleza.

I. Todos los Convenios de 1949 contienen un precepto fundamental, redactado en términos similares, en el cual se contiene, por así decirlo la normativa general de estos acuerdos especiales. Como «muestra», el art. 6 del I Convenio, dispone que

«Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 15, 23, 28, 31, 36, 37 y 52, las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno reglamentar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de los heridos y enfermos ni de los miembros del personal sanitario y religioso, tal como está reglamentada por el presente Convenio, ni restringir los derechos que este les concede.

Los heridos y enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, seguirán gozando del beneficio de estos acuerdos mientras el Convenio les sea aplicable, salvo estipulaciones en contrario expresamente contenidas en dichos acuerdos o en otros ulteriores o también salvo medidas más favorables tomadas a su respecto por cualquier de las Partes contendientes».

El art. 6 del II Convenio, incluyendo a los náufragos, considera como acuerdos expresamente previstos, los de los artículos 10, 18, 31, 38, 39, 40, 43 y 53. El art. 6 del III Convenio, refiriéndose a los prisioneros, relaciona como acuerdos expresamente previstos los de los artículos 10, 23, 28, 33, 60, 65, 66, 67, 72, 73, 75, 109, 110, 118, 119, 122 y 132. Y, finalmente, el art. 7 del IV Convenio, con relación a las personas protegidas por el mismo, considera como

acuerdos expresamente previstos, los de los artículos 11, 14, 15, 17, 36, 108, 109, 132, 133 y 149.

La doctrina, tradicionalmente, ha venido incluyendo todos estos acuerdos dentro del epígrafe de las «relaciones no hostiles entre beligerantes», concretándolas en los posibles acuerdos entre los mismos y estudiando su naturaleza, procedimientos, formas y contenido. En el esquema clásico, se consideraban los acuerdos referidos a las personas —salvoconductos y salvaguardias, acuerdos sobre militares fuera de combate y otros relativos a la población civil— y los relativos a ciertas situaciones especiales en el combate —suspensiones de armas, armisticios parciales y los llamados acuerdos de sometimiento—.

Los Convenios de 1889, de La Haya, ya recogieron parte al menos de esta normativa consuetudinaria (parlamentarios, capitulaciones, armisticios), pero fueron los Convenios de Ginebra de 1949, los que, en los artículos 6 y 7 citados antes, establecieron una normativa más amplia que, si no se puede llamar sistemática, produce el efecto de una cierta consideración de conjunto. De estos preceptos, completados por los del Protocolo I, resulta una cierta posibilidad de caracterizar estos acuerdos.

Por principio, estos acuerdos especiales aparecen con un concepto muy amplio en todos los sentidos, pues no presentan restricciones de forma ni de momento de celebración (7).

En cuanto a la forma, lo mismo son válidos cuando se celebran por escrito que cuando solo son verbales, teniendo en cuenta, sobre todo, que las condiciones de la guerra no permiten, en muchos casos, adoptar acuerdos solemnes y menos cuando estos son de carácter local y se adoptan por los mandos militares directamente.

En cuanto al tiempo de celebración, no parece sino que la forma en que están redactados los artículos 6 y 7, hace referencia siempre a acuerdos a celebrar durante el período de conflicto armado, pero esto no pasa de ser una apariencia general, ya que existen ciertos acuerdos que pueden ser concluidos en tiempo de paz, como, por ejemplo, el del nombramiento de sustitutos de Potencias protectoras, del arlo de los tres primeros Convenios y 11 del cuarto que precisamente habla de «Partes contratantes» y no de «Partes en conflicto».

Por otra parte, en principio son acuerdos que pueden celebrar las Potencias en conflicto, pero también los hay que se celebran entre una Potencia belige-

(7) Como se dice en *Commentaire, I...*, cit., pág. 74, «la notion d'accord spéciaux doit, de même, être comprise dans un sens très large et ne pas connaître de limitation quant à la forme ni quant au moment de leur conclusion. Seul leur objet, si étendu qu'il puisse être, se voit soumis à des limites, posées d'ailleurs dans l'intérêt des personnes protégées...».

rante y una Potencia neutral interesada, como es el que establece el art. 37 del I Convenio, por ejemplo.

Como es natural, estos acuerdos tienen un ámbito de obligatoriedad muy concreto, delimitado por su aplicación solamente a las Potencias que toman parte en los mismos.

En cuanto a su contenido, el principio general es que pueden versar sobre las materias que fuere, con la única restricción de que no pueden perjudicar a la situación de los heridos, enfermos y personal religioso tal como está reglamentada en los Convenios ni restringir los derechos que estos les conceden. Esta es una «cláusula de salvaguardia», introducida en estos preceptos y que trata de evitar, no solo que la reglamentación establecida en los Convenios sea derogada por acuerdos especiales, sino aún más, que bajo capa de acuerdo especial se puedan limitar o restringir los derechos que los repetidos Convenios les reconocen (8). Indudablemente y pese a los problemas que esta cláusula puede presentar, la misma ha supuesto un gran avance en la línea de estos acuerdos especiales.

Estos acuerdos tienen carácter voluntario, de manera que las Partes pueden celebrarlo o no, sin que la normativa general los imponga como principio.

Otro problema que plantean estos acuerdos y que resuelven los artículos 6 y 7 citados, es el de la duración de los mismos. El beneficio que estos acuerdos supongan para los heridos, enfermos y personal religioso sanitario durará: 1.º) Mientras el Convenio les sea aplicable, salvo que se haya estipulado otra cosa en el acuerdo mismo o se estipule en otros acuerdos posteriores; y 2.º) Mientras no se adopten otras medidas más favorables tomadas a su respecto por cualquiera de las Partes contendientes. Esta segunda forma de terminar los efectos de los acuerdos, como se ha recordado, implica la aceptación de la concepción de que la normativa humanitaria bélica es un «minimum» que siempre puede ser mejorado.

Estos acuerdos, que también existen en el Protocolo I (9), en unos casos están previstos expresamente y en otros no, lo que tendremos en cuenta para su exposición circunstanciada.

II. Los acuerdos especiales expresamente previstos, con lista cerrada en los Convenios e inexistente en el Protocolo I, se pueden dividir en los siguientes grupos:

(8) En el *Commentaire, I...*, cit., págs. 77 y sigtes., se hace un estudio bastante amplio de esta cláusula, abordando su naturaleza, alcance y los problemas que presenta.

(9) Aunque es innecesario recordarlo, el Protocolo I es adicional a los Convenios y supone una reafirmación y desarrollo de sus disposiciones y un complemento de los mismos. V: *Commentary...*, cit., pág. 39.

I.—Los acuerdos que llamamos de control de la aplicación de la normativa y que tienen por objeto facilitar y garantizar el cumplimiento de la misma, responden a contenidos diferentes.

A.—Los de nombramiento de sustitutos de las Potencias protectoras, a que se refieren los artículos 10 de los tres primeros Convenios y el 11 del cuarto. El primer párrafo del art. 10 del I Convenio, igual en los otros preceptos citados, dice que

«Las Altas Partes contratantes podrán convenir, en cualquier momento, en confiar a un organismo que ofrezca completas garantías de imparcialidad y eficacia, las tareas asignadas por el presente Convenio a las Potencias protectoras».

B.—Los de «identificación» a que se refieren los siguientes preceptos:

El art. 43 del II Convenio, relativo al señalamiento de buques-hospitales y embarcaciones que, en su último párrafo dice que

«En todo tiempo, las Partes contendientes deberán esforzarse en llegar a acuerdos con vistas a utilizar los métodos más modernos de que dispongan, para facilitar la identificación de los buques y embarcaciones aludidos en este artículo».

y el art. 23 del III Convenio que, al referirse a la señalización de los campos de prisioneros dice en su último párrafo que

«las Potencias interesadas podrán convenir, sin embargo, en otro modo de señalización».

C.—Los de señalamiento de itinerarios de aeronaves sanitarias a que se contraen los artículos siguientes:

El art. 36 del I Convenio, que dispone que las aeronaves sanitarias no estarán a cubierto de ataques nada más que

«durante los vuelos que efectúen a alturas, horas y por itinerarios específicamente convenidos entre los beligerantes interesados»

y el art. 37 del mismo Convenio que da la misma regla para el sobrevuelo de territorio neutral según lo

«específicamente convenido entre las Partes contendientes y las Potencias neutrales interesadas».

El párrafo tercero del art. 39 del II Convenio que dispone que

«Salvo acuerdo en contrario, quedará prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo»

y el art. 40 de igual Convenio que, en su párrafo primero, se refiere a la protección de las aeronaves sanitarias cuando vuelen en las circunstancias y

«siguiendo itinerarios específicamente convenidos entre las Partes contendientes y las Potencias neutrales interesadas».

El Protocolo I, también tiene preceptos en este sentido, como el art. 26,1 que dice que en caso de vuelo de aeronaves sanitarias por zonas de contacto y similares, su protección

«sólo podrá ser plenamente eficaz si media un acuerdo previo entre las autoridades militares competentes de las Partes en conflicto...»;

el art. 27,1 que dispone que las aeronaves sanitarias en zonas dominadas por la Parte adversa continuarán protegidas

«a condición de que para tales vuelos se haya obtenido previamente el acuerdo de la autoridad competente de dicha Parte adversa»;

el art. 28,4 que dice que

«Salvo acuerdo previo con la Parte adversa, las aeronaves sanitarias no podrán utilizarse, al efectuar los vuelos a que se refieren los artículos 26 y 27, para buscar heridos, enfermos y náufragos»;

el art. 29 que se refiere al procedimiento para efectuar las notificaciones y los acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias, estableciendo las indicaciones que deben contener

«las solicitudes de acuerdo previo mencionadas en los artículos 26, 27, 28, párrafo 4 y 31»;



el art. 30 que dispone que las aeronaves sanitarias, que obedeciendo a una intimidación, aterricen o amaren, al ser inspeccionadas, puede resultar que

«no ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación del mismo cuando tal acuerdo se requiera»

o que

«ha efectuado el vuelo sin acuerdo previo o en violación de un acuerdo previo cuando tal acuerdo se requiera»;

y, por último, el art. 31,1 que dispone que

«Las aeronaves sanitarias no podrán sobrevolar el territorio de un Estado neutral o de otro Estado que no sea Parte en el conflicto, ni aterrizar o amarar en él, salvo en virtud de acuerdo previo».

D.—Los de control de buques-hospitales y transportes sanitarios del II Convenio, en cuyo art. 31, párrafo último se dispone que

«Las Partes contendientes podrán, ya sea unilateralmente o por acuerdo especial, colocar a bordo de sus buques-hospitales observadores neutrales que corroboren la estricta observancia de las disposiciones del presente Convenio»

y en el párrafo último del art. 38 que dice que

«Por acuerdo entre las Partes contendientes, podrán colocarse observadores neutrales a bordo de esos buques, a fin de controlar el material transportado».

E.—Finalmente, en relación con el procedimiento de investigación, se dice en el art. 52 del I Convenio (y en igual forma en el art. 53 del II, 132 del III y 149 del IV) que

«Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de investigación, las Partes se entenderán para elegir a un árbitro, que decidirá sobre el procedimiento a seguir».

2.—Otro grupo de acuerdos tiende a la creación de espacios exentos de la violencia o de zonas al abrigo de la guerra, por distintas razones, así como a la exclusión del ataque a instalaciones peligrosas.

A.—Tal es el caso de la creación de «zonas y localidades sanitarias y de seguridad». El art. 23, párrafo segundo del I Convenio dispone que

«Desde el comienzo y en el curso del conflicto, las Partes interesadas podrán concertar acuerdos entre ellas para el reconocimiento de las zonas y localidades sanitarias así establecidas»,

manifestándose en los mismos términos el art. 14 del IV Convenio.

B.—Otros acuerdos son para la creación de «zonas neutralizadas», como aquél al que se refiere el art. 15 del IV Convenio que, en su último párrafo, dice que

«En cuanto las Partes contendientes se hayan puesto de acuerdo sobre la situación geográfica, la administración, el aprovisionamiento y el control de la zona neutralizada prevista, se redactará un acuerdo que habrá de ser firmado por los representantes de las Partes contendientes. Este acuerdo fijará el comienzo y la duración de la neutralización de la zona».

C.—También, en esta misma dirección, hay acuerdos que se refieren a «localidades no defendidas» y a «zonas desmilitarizadas». En el primer sentido, el art. 59 del Protocolo I, dispone en su número 5 que

«Las Partes en conflicto podrán ponerse de acuerdo para el establecimiento de localidades no defendidas...»

y el siguiente art. 60,1 dice que

«Queda prohibido a las partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas a las que hay conferido, mediante acuerdo el estatuto de zona desmilitarizada, si tal extensión es contraria a lo estipulado en ese acuerdo».

D.—Por último hay otros acuerdos, dentro de este grupo, que se refieren a la protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. Tal es el caso del art. 56,6 del Protocolo I que dice que

«Se insta a las Altas Partes contratantes y a las Partes en conflicto a que concierten entre sí otros acuerdos que brinden protección complementaria a los bienes que contengan fuerzas peligrosas».

3.—Un tercer grupo de acuerdos se refiere a la protección directa de las personas (10), pudiéndose hacer entre ellos la siguiente clasificación:

A.—Acuerdos sobre evacuaciones y repatriaciones de personas, a los que se refieren los siguientes preceptos:

El art. 15 del I Convenio que dice que

«Siempre que las circunstancias lo permitan, se acordará un armisticio, un alto el fuego o disposiciones locales que faciliten la recogida, el canje y el transporte de heridos abandonados en el campo de batalla.

Igualmente podrán concertarse acuerdos locales...»

El art. 18 del II Convenio que, para recoger a los náufragos, heridos y enfermos, habla de «medidas», en su segundo párrafo dispone que

«Siempre que sea posible, las partes contendientes concertarán acuerdos locales para la evacuación por mar de los heridos y enfermos...».

Respecto a los prisioneros de guerra, III Convenio el art. 109 dice que

«podrán, además, concertar acuerdos encaminados a la repatriación directa o al internamiento en país neutral...»;

el 110, en el mismo sentido, dispone que

«las condiciones que hayan de cumplir los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral para ser repatriados, quedarán fijadas, así como su estatuto, por acuerdo entre las Potencias interesadas»;

el 118 da reglas para la repatriación

(10) Indirectamente se refiere a la protección de las personas, el art. 6 del Protocolo I que, en su número 4 dice que «Las condiciones para la utilización de los servicios de ese personal —el calificado— fuera de territorio nacional serán, en cada caso, objeto de acuerdos especiales entre las Partes interesadas».

«a falta de disposiciones a este respecto en los convenios concertados entre las Partes contendientes para poner fin a las hostilidades...»;

el art. 119, dice que

«Las Partes contendientes se pondrán de acuerdo para instituir comisiones a fin de localizar a los prisioneros dispersos y asegurarles la repatriación...»;

y el art. 122, con relación a la remisión de los efectos de los prisioneros, dispone que se hará

«según los acuerdos concertados entre las Partes contendientes interesadas».

En el IV Convenio, el art. 17 dice que

«Las Partes contendientes se esforzarán por concertar acuerdos locales para la evacuación desde una zona sitiada o acorralada...»;

el art. 36, relativo a las modalidades de las repatriaciones, dice que

«Las modalidades prácticas de estos desplazamiento serán, en caso necesario, establecidas por acuerdos especiales entre las Potencias interesadas»;

el art. 132, que se refiere a los internados, dispone que

«Además, las Partes contendientes harán cuanto puedan para concertar, durante las hostilidades, acuerdos relativos a la liberación, repatriación...»;

y el art. 133, también dice que

«Mediante acuerdo entre la Potencia en cuyo poder se hallen los internados y las Potencias interesadas, deberán constituirse comisiones, al fin de las hostilidades o de la ocupación territorial, para la búsqueda de los internados dispersos».

B.—Otros acuerdos se refieren a las retenciones y relevos del personal sanitario que caiga en poder de la Parte adversaria.

El art. 28 del I Convenio, en su penúltimo párrafo, dispone que

«En el curso de las hostilidades, las Partes contendientes se pondrán de acuerdo respecto al relevo eventual del personal retenido, fijando sus modalidades»;

y el art. 31 del mismo Convenio que, en su párrafo último, dice que

«Desde el comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto podrán fijar, por acuerdos especiales, el porcentaje del personal que haya de retenerse en función del número de prisioneros, así como de su reparto en los campos».

El III Convenio, en su art. 33, párrafo penúltimo, contiene una disposición idéntica a la del art. 28 del I Convenio, ya reproducida.

C. Relativos a los socorros en general, hay también acuerdos en los Convenios tercero y cuarto.

En el III Convenio, relativo a los prisioneros, se contienen los siguientes casos de acuerdos previstos:

En el art. 72 se dispone que las modalidades relativas a la expedición de paquetes individuales o colectivos

«serán objeto, si ha lugar, de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas...»;

en el art. 73, párrafo primero, se hace una referencia a la falta de

«acuerdos especiales entre las Potencias interesadas acerca de las modalidades relativas a la recepción»

añadiéndose en el párrafo segundo del mismo precepto que

«los acuerdos especiales aquí previstos, no podrán restringir, en ningún caso, el derecho...»;

y en el art. 75, el párrafo penúltimo habla de que

«A falta de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas, los gastos resultantes del transporte de estos envíos...».

En el IV Convenio, el art. 108, en su párrafo segundo, dicta unas prevenciones análogas a las del art. 72 del III Convenio, ya dichas, en relación con los

«acuerdos especiales»,

reproduciendo también, en el art. 109, lo previsto en el art. 73 de dicho III Convenio, respecto a

«acuerdos especiales»,

D.—Otras prevenciones concretas, susceptibles de acuerdos, existen en el III Convenio, relativo a los prisioneros de guerra.

En el art. 28 y con relación a los fondos de las cantinas, se establece una norma

«salvo acuerdo en contrario concertado entre las Potencias interesadas»;

en el art. 60, con relación al anticipo de salarios, se dice que

«las Partes contendientes interesadas podrán modificar, por acuerdos especiales, el montante de los anticipos»;

en el art. 65, respecto a las modalidades de las cuentas de los prisioneros, se dice en el último párrafo que

«Las Partes contendientes interesadas podrán entenderse entre sí a fin de comunicarse, por intermedio de la Potencia protectora...»,

lo cual implica un acuerdo y así hay que considerarlo en cuanto este precepto aparece entre los citados por el art. 6 del mismo Convenio como «acuerdos expresamente previstos»; también se encuentra en este caso, el penúltimo párrafo del art. 66, que dice que

«Las disposiciones previstas más arriba podrán ser modificadas en todo o en parte por las Potencias interesadas»;

y en el último precepto, en esta línea, es el del art. 67, que dispone que los ajustes de cuentas

«serán objeto de arreglos entre las Potencias interesadas al fin de las hostilidades».

E.—También, en el Protocolo I, hay acuerdos en relación con los muertos y sus tumbas, pues el art. 33,4 dice que

«Las Partes en conflicto se esforzarán en ponerse de acuerdo sobre disposiciones que permitan que grupos constituidos al efecto busquen, identifiquen y recuperen los muertos en las zonas del campo de batalla»

y el art. 34,2 dispone que las Altas Partes contratantes, en cuyos territorios se encuentren las tumbas

«celebrarán acuerdos»

para facilitar el acceso a las mismas, asegurar su protección y facilitar también la repatriación de los restos.

F.—Por último, tenemos que citar tres preceptos que aparecen en los Convenios, en los cuales se hace referencia a acuerdos expresamente previstos sin que, por el contrario, figuran en las listas cerradas correspondientes.

El art. 74 del III Convenio que, con referencia a la franquicia postal y del transporte de los envíos, da una regla

«a falta de acuerdos especiales entre las Potencias interesadas».

El art. 22 del IV Convenio que dispone que las aeronaves sanitarias no serán atacadas si vuelan con los requisitos

«específicamente convenidos, entre las Partes interesadas».

Y el art. 83 de este mismo IV Convenio que, respecto a la señalización de los lugares de internamiento dispone que

«las Potencias interesadas podrán convenir en cualquier otro tipo de señalización».

III. Por otra parte y como antes hemos dicho, existen otros acuerdos especiales no previstos expresamente y son los que se pueden concertar

«sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno reglamentar particularmente»

por las Altas Partes contratantes.

Estos acuerdos especiales no previstos expresamente, en cuanto se pueden celebrar sobre «cualquier cuestión», dejan a las Partes en una gran libertad pues, tanto pueden entrar las cuestiones planteadas en otros preceptos de los textos convencionales como las que ni siguiera se plantean en los mismos. Aunque esta última posibilidad aparece sólo como una pura hipótesis —ya que, por principio, todas las cuestiones están abordadas en tales textos— no cabe duda de que hay que resolverla en sentido positivo. Y ello tanto en relación con los Convenios de 1949 como con el Protocolo I de 1977.

Desde luego, estos acuerdos participan de todas las características de los acuerdos expresamente previstos, en cuanto los términos en que se manifiestan los artículos 6 y 7, tan citados, son de tipo general. Así pues, hay libertad en la forma de celebración y en el tiempo de celebrarlos y les es aplicable la cláusula de salvaguardia y las reglas respecto a su duración.

La misma existencia de estos acuerdos o de la posibilidad de los mismos, es una consecuencia de la propia naturaleza del D.G. como tal. Los preceptos de esta normativa son un «minimum» de protección establecida que, naturalmente, siempre es mejorable, como lo demostraría el hecho de que si se intentase una lista de las materias que pueden ser objeto de acuerdos especiales no previstos, ésta habría de recorrer prácticamente todos los preceptos de todos los textos convencionales del D.G.; otra cosa es que las exigencias de la guerra misma, impidan la conclusión de muchos hipotéticos acuerdos entre las Partes contendientes, que harían imposible la guerra misma.

### 3. LAS COMUNICACIONES PARTICULARES

Otra vertiente de las medidas de aplicación son las comunicaciones entre las Partes, a las cuales aluden los Convenios de 1949 y el Protocolo I de 1977 en numerosos artículos.

I.—Estas comunicaciones presentan su propia problemática, en cuanto respondiendo a una idea general, aparecen de forma muy distinta.

En principio, se trata siempre comunicaciones «particulares», es decir, comunicaciones que tienen lugar entre Estados concretos, beligerantes o neutrales, y, por tanto, con unas consecuencias limitadas.

La terminología utilizada es muy diversa. Unas veces se habla de «comunicaciones» (artículos 16, 17 y 45 del I Convenio, 19 del II y 22, 23 y 84 del Protocolo I), otras de «notificaciones» (art. 26 del I Convenio, 21 del III, 131



del IV y 23, 25 y 43 del Protocolo I), otras de «participaciones» (artículos 22 y 27 del II Convenio), otras de «informaciones» (art. 49 del IV Convenio) y, en otros preceptos, se utilizan términos como los de «aviso» (art. 38 del II Convenio y 57 del Protocolo I), «transmisión» (art. 130 del IV Convenio) o simplemente se habla de «dirigirse a» (art. 59 del Protocolo I). Entendiendo que esto es un defecto de técnica terminológica y que todos los términos tienen la misma significación, optamos por hablar en general de «comunicaciones particulares» para abarcarlos todos.

La naturaleza de estas comunicaciones es la de simples participaciones de ciertas realidades, de una Parte a otra u otras, sin que nunca se las pueda confundir con los acuerdos, aunque, en alguna ocasión, el «acuse de recibo» de la comunicación pudiera dar pie para pensar otra cosa, como, por ejemplo, en el art. 23,4 del Protocolo I, cuando se dice que

«La Parte adversa acusará recibo de tal información»

o, de manera aún más confusa, en el art. 38, párrafo primero, del II Convenio, al decir que las condiciones de los viajes de los transportes sanitarios han de ser

«avisadas a la Potencia adversaria y aprobadas por ella».

Por regla general, estas comunicaciones tienen carácter obligatorio, como resulta de sus propios términos; valga como ejemplo, el art. 16 del I Convenio que dice que las Partes contendientes

«deberán comunicarse»;

esto no obsta a que, en algunos casos, las mismas tengan carácter voluntario, como es el caso del art. 23,4 del Protocolo I que dice que toda Parte en conflicto

«podrá notificar».

habiendo también algún supuesto en que expresamente se establece un límite a la obligatoriedad, como el del art. 57,2,c) del Protocolo I que dispone que se dará aviso del ataque

«salvo que las circunstancias lo impidan» (11).

(11) Aquí juega la necesidad militar de mantener el elemento de la sorpresa como base del éxito. V. *Commentary...*, cit., pág. 686.

Normalmente, las comunicaciones van dirigidas de una Parte adversaria a otra, pero a veces van dirigidas a la Potencia protectora, como ocurre en el párrafo antepenúltimo del art. 49 del IV Convenio.

La forma de llevar a efecto estas comunicaciones puede ser directa entre las Potencias interesadas o, lo más común, indirecta a través de terceros. Lo normal es la comunicación mediante un tercero, como en el art. 17 del I Convenio que dice que las Partes

«se comunicarán entre sí, por intermedio de la oficina de información...»

o el art. 49 del II Convenio, por ejemplo, en que se dice que

«se comunicarán por intermedio del Consejo Federal suizo»,

aunque, en algunos casos, no se hace referencia alguna en este sentido, como en el art. 21 del III Convenio o en el art. 43,3 del Protocolo I que dice que la *Parte en conflicto*

«deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto sin más explicaciones».

Por su contenido, las comunicaciones particulares son muy diversas y, para su exposición, vamos a distinguir entre las de carácter genérico y las de tipo específico.

II.—Las comunicaciones particulares de contenido genérico tienen por fin la mejor aplicación de las normas sustantivas en términos generales, es decir, sin una connotación concreta.

1.—En primer lugar, están las comunicaciones en relación con el sistema de control de Potencias protectoras y sus sustitutos.

A.—Comunicación es la dirigida a una Potencia designándola como protectora, pues dice el art. 5,2 del Protocolo I que

«cada una de las Partes en conflicto designará sin demora una Potencia protectora».

B.—Otra es la de aceptación del ofrecimiento en caso de inexistencia de Potencia protectora. El art. 5,4 del Protocolo I, dispone que

«las Partes en conflicto aceptarán sin demora el ofrecimiento...»

C.—También es otra comunicación la de aceptación de los delegados designados por la Potencia protectora. El art. 8, párrafo primero, del I Convenio (y sus correlativos en los otros tres), dice que

«Estos delegados deberán quedar sometidos a la aprobación de la Potencia ante la cual han de ejercer su misión».

D.—Igualmente está la petición dirigida a un Estado neutral o a un organismo imparcial o a un organismo humanitario tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, para que ejerza las funciones de Potencia protectora. El art. 10, párrafos segundo y tercero, del I Convenio (y sus correlativos en los otros tres) dice que la Potencia en cuyo poder se encuentre ciertas personas que no gocen de la actividad de una Potencia protectora,

«deberá pedir, ya sea a un Estado neutral o a un tal organismo, que asuma las funciones asignadas»

a tales Potencias protectoras o

«deberá pedir a un organismo humanitario, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, que asuma las tareas humanitarias...».

E.—Finalmente, otra comunicación es la de la invitación para poner en marcha el procedimiento de conciliación, pues dice el art. 11 del I Convenio (y sus correlativos en los otros tres) que las Potencias protectoras podrán proponer una reunión espontáneamente

«o por invitación de una Parte».

2.—En segundo lugar están las comunicaciones de documentos y concretamente de sus traducciones.

A.—En términos más amplios, la comunicación de traducciones a que se refiere el art. 48 del I Convenio (y sus correlativos 49, 128 y 145 de los II, III y IV Convenios) que dice que

«Las Altas Partes contratantes se comunicarán por intermedio del Consejo Federal suizo y, durante las hostilidades, por intermedio de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como los reglamentos y leyes que haya adoptado para garantizar su aplicación».

El art. 84 del Protocolo I dispone lo mismo en relación con sus traducciones oficiales por intermedio del depositario en primer lugar.

B.—Un caso más concreto es del del último párrafo del art. 21 del III Convenio diciendo que cada Parte

«notificará a la Parte adversaria los reglamentos y leyes que permitan o prohíban a sus ciudadanos aceptar la libertad bajo palabra o compromiso».

3.—De carácter general es la comunicación como precaución de un caso de ataque, a que se refiere el art. 57, 2, c) del Protocolo I que dice que

«se dará aviso con la debida antelación y por medios eficaces de cualquier ataque que pueda afectar a la población civil, salvo que las circunstancias lo impidan».

III.—Otras comunicaciones particulares se pueden calificar de específicas en cuanto su fin es el mejoramiento de la aplicación de ciertas reglas concretas de la normativa.

1.—En primer término hay que citar una serie de comunicaciones que se refieren directamente a las personas protegidas.

A.—Así está la comunicación relativa a la precisión de las fuerzas armadas, a la que se refiere el art. 43,3 del Protocolo I que dice que

«Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto».

B.—También hay que incluir aquí las comunicaciones relativas a heridos, enfermos, náufragos y muertos a que se refieren los artículos 16 y 19 de los I y II Convenios respectivamente. Así dice el primero de los preceptos citados que

«deberán comunicarse los datos... a la oficina de información... la cual los transmitirá... por intermedio de la Potencia protectora...».

C.—La misma obligación de comunicación contienen los citados preceptos respecto a los fallecidos. Y los artículos 130 y 131 del IV Convenio la extienden al caso de los internados fallecidos, diciendo el primero de estos que la Potencia en cuyo poder se encuentren los internados

«transmitirá a las Potencias de quienes estos dependan... listas de entierros de internados fallecidos».

y el segundo que, en el caso de que haya sospechas en la muerte,

«se le notificará inmediatamente el caso»

a la Potencia protectora.

D.—También respecto a los desaparecidos hay una comunicación y es aquella a la que se refiere el art. 33,1 del Protocolo I que dispone que

«A fin de facilitar tal búsqueda, esa Parte adversa comunicará todas las informaciones pertinentes sobre las personas de que se trate».

E.—Igualmente, en el art. 17 del I Convenio y con relación a los servicios de tumbas se dice que

«estos servicios se comunicarán entre sí...».

F.—Por último, en cuanto a las deportaciones, traslados y evacuaciones, el cuarto párrafo del art. 49 del IV Convenio dice que

«se informará a la Potencia protectora de las transferencias y evacuaciones efectuadas».

2.—En segundo lugar, hay otra serie de comunicaciones que se refieren a elementos sanitarios, por así decirlo.

A.—En relación con las sociedades autorizadas para ayudar al servicio sanitario oficial de los ejércitos, dice el art. 26, párrafo segundo, del I Convenio cada Parte contratante

«notificará a la otra... los nombres de las sociedades que, bajo su responsabilidad, hayan recibido autorización...»

B.—También, en caso de asistencia de organismos civiles de protección civil neutrales, dice el art. 64 del Protocolo I que

«Esta asistencia será notificada a cada Parte adversa interesada lo antes posible».

C.—Otro tipo de comunicaciones son las relativas a las características de los buques-hospitales militares, pues dispone el art. 22 del II Convenio que serán respetados y protegidos

«a condición de que sus nombres y características hayan sido participados a las Partes contendientes diez días antes de su empleo»,

lo que, según el art. 24 del mismo Convenio, es válido para los buques-hospitales de Sociedades nacionales de la Cruz Roja y de Sociedades de socorro oficialmente reconocidas. Y también es válida esta disposición para tales buques pertenecientes a países neutrales, según el art. 25 también del II Convenio. De propio modo, es necesaria tal comunicación en el caso de embarcaciones costeras de salvamento, conforme al art. 27 del mismo Convenio, reiterado por el art. 22,3 del Protocolo I.

D.—En el caso de los transportes sanitarios, el art. 38 del II Convenio exige que

«las condiciones de su viaje hayan sido avisadas a la Potencia adversaria y aprobadas por ella»,

siendo de análogo carácter las previsiones que para otros buques y embarcaciones sanitarias, establece el art. 23,4 del Protocolo I al decir que

«Toda Parte en conflicto podrá notificar a cualquier Parte adversa...» añadiendo que «La Parte adversa acusará recibo de tal información».

E.—En relación con las aeronaves sanitarias en zonas no dominadas por la Parte adversa y para mayor seguridad en su vuelo, dice el art. 25 del Protocolo I que la Parte en conflicto

«podrá dar a cualquier Parte adversa la notificación prevista en el art. 29...»,

precepto, este último, que establece el procedimiento para llevar a efecto las notificaciones (y los acuerdos).

F.—Finalmente, también está la comunicación a que se refiere el art. 12,3 del Protocolo I que dice que

«Las Partes en conflicto pueden notificarse el emplazamiento de sus unidades sanitarias fijas».

3. También es un caso de comunicación el de la declaración de localidad no defendida, pues el art. 59,4 del Protocolo I dispone que esta

«será dirigida a la Parte adversa».

y el implícito del art. 36 del Protocolo I sobre armas nuevas.

#### 4. LAS MEDIDAS NACIONALES

Además de los acuerdos y las comunicaciones, que suponen una relación internacional directa, los Estados pueden y deben adoptar medidas nacionales para colaborar así a la aplicación de las normas sustantivas.

I. Estas medidas nacionales de aplicación del DIH (12), se caracterizan por su naturaleza unilateral, puesto que no van dirigidas de manera directa a ningún otro Estado, aunque, naturalmente, tengan consecuencias en los demás.

Descartando al presente, las que se refieren a la difusión de la normativa y a la represión de las infracciones, que tratamos en otras partes, las únicas medidas a las que vamos a referirnos son las que, de una o de otra forma, aparecen en los textos convencionales (13), pues es indudable que el campo de acción de los Estados, en este orden de cosas, no tiene límites.

El fundamento de estas medidas nacionales está en la realidad de que los Convenios y el Protocolo I son difícilmente aplicables si no se adoptan tales medidas y que la aplicabilidad depende en gran parte de la forma en que tales medidas se adopten (14).

El precepto fundamental en el cual se apoyan, por así decirlo, es el antes reproducido art. 80,1 del Protocolo I, al disponer que

«Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto adoptarán sin demora todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los Convenios y del presente Protocolo»

(12) Así las denomina la Res. V de la XXV Conferencia Internacional.

(13) Cuando hablamos de «textos convencionales» nos referimos a los Convenios de 1949 y el Protocolo I de 1977 pues, virtualmente, en ellos se contiene el D.G. actual.

(14) *Memorandum sobre las medidas nacionales de aplicación del DIH*, XXV Conferencia Internacional.

Como consecuencia, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha presentado diversas listas de medidas nacionales que los Estados deben tomar, para la aplicación de la normativa humanitaria bélica (15).

Además, hay un precepto, cuyo carácter general se circunscribe, sin embargo, al ámbito militar y es el art. 82 del Protocolo I que dispone que

«Asesores jurídicos de las fuerzas armadas.

Las Altas Partes contratantes en todo tiempo, y las Partes en conflicto en tiempo de conflicto armado, cuidarán de que, cuando proceda, se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares, al nivel apropiado, acerca de la aplicación de los Convenios y del presente Protocolo y de la enseñanza que deba darse a las fuerzas armadas».

La adopción de esta medida nacional de nombrar asesores jurídicos cerca del mando militar es, indudablemente, la de mayor trascendencia en el ámbito militar de la aplicación pues, de ella, derivan casi todas las demás medidas de aplicación en su realización efectiva. Las dificultades, sin embargo, a que da lugar este precepto, son numerosas (16).

Todas las medidas nacionales, de cualquier género, pueden ser adoptadas en tiempo de paz y de guerra y nunca suponen comunicaciones a otro Estado, aunque en algún caso haya que comunicarlas, como las del art. 13 de los I y II Convenios y 4 del III en relación con el art. 43,3 del Protocolo I.

Para su exposición particular, vamos a distinguir entre las medidas nacionales de aplicaciones en sentido propio y las medidas nacionales de identificación.

II. Las medidas independientes que pueden tomar los Estados, como consecuencia de los textos convencionales, en términos generales son de muy variada condición.

1. En primer lugar, están todas aquellas que se refieren directamente a personas o a categorías de personas.

A. Así, como consecuencia de la protección otorgada por los textos internacionales a los miembros de las fuerzas armadas y otras personas, los Estados

(15) *Medidas nacionales de aplicación en tiempo de paz de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales*, Documento presentado por el C.I.C.R. a la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1986; *Aplicación de los Protocolos*, C.I.C.R., Rev. Internacional de la Cruz Roja, julio-agosto, 1980.

(16) PARKS, H.: *The Law of war adviser*, Rev. D. Penal Mil. et D. de la Guerre, 1979, XVIII-4; Report: *Les conseillers juridiques dans les forces armées*, Rev. D. Penal Mil. et D. de la Guerre, 1982, XXI-1 a 4. La bibliografía en esta materia es abundante.



tienen que adoptar medidas para determinar cuáles son éstas. El art. 13 del I Convenio (y en este sentido también el art. 13 del II y 4 del III), protege a los

«miembros de las fuerzas armadas...»

y también, entre otras, a las personas que las sigan

«a condición de que hayan recibido permiso...»,

de donde resulta que son medidas independientes estatales las de delimitar sus fuerzas armadas y la de conceder permiso a dichas personas.

B. Lo mismo ocurre con el personal sanitario y de socorro, pues en cuanto el art. 24 del I Convenio habla del

«personal sanitario exclusivamente afecto...»

y el art. 25 del mismo Convenio de

«militares especialmente instruidos...»,

hay que concluir que es tarea de cada Estado adoptar medidas para determinar cual es este personal.

En el mismo sentido, hay que citar los arts. 36 y 37 del II Convenio y 71 del Protocolo I.

C. También hay que incluir aquí el art. 93 del IV Convenio cuando, refiriéndose a la ausencia de ministros del culto de los internados, dice que

«la autoridad religiosa local de la misma confesión podrá designar...»

uno, con la particularidad, en este caso, de que la designación no es del Estado mismo y de que debe haber «acuerdo» con la Potencia en cuyo poder se encuentren.

D. Otro caso se presenta con la designación de Comisiones médicas mixtas para examinar a los prisioneros, a las cuales se refiere el art. 112 del III Convenio y que según el art. del Anejo II, el tercer miembro

«deberá ser designado por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros».

E. También medida estatal es la de aprobación de delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja, pues dice el art. 126, párrafo último del III Convenio que su designación

«estará sometida a la aprobación de la Potencia en cuyo poder se encuentren los cautivos...»

F. Igualmente es una medida estatal la de dirigirse a un intermediario en el caso del art. 25 del IV Convenio que dice que si el intercambio de noticias es difícil o imposible

«las Partes contendientes se dirigirán a un intermediario...».

G. En relación con la protección de los niños, el art. 77,2 del Protocolo I, dice que

«Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles...» (repetiendo así lo dicho en el art. 60 del IV Convenio).

H. Respecto a los periodistas, también es una medida estatal la contenida en el art. 79,3 que dice que la tarjeta de identidad

«será expedida por el gobierno del Estado...».

I. Igualmente, en el caso del art. 15 del I Convenio y 18 del II, es un acto estatal el de adoptar

«cuantas medidas sean posibles...»

para buscar y recoger a heridos, enfermos y náufragos.

J. También es otro supuesto del mismo carácter, el del art. 27 del IV Convenio que dispone que

«las Partes contendientes podrán tomar respecto a las personas protegidas las medidas de control y seguridad...»

K. Y, finalmente, el art. 46 del IV Convenio, en relación con la abolición de medidas restrictivas que deja en manos de cada Potencia la decisión de ser

«abolidas lo antes posibles al fin de las hostilidades».

2. En segundo término hay otras medidas que quedan en manos de los Estados, sin imposición internacional alguna, para mejor aplicar la protección a los heridos y enfermos.

A. En tal sentido, está el art. 18 del I Convenio que dice que

«la autoridad militar podrá apelar al celo caritativo de los habitantes...»,

medida reiterada en el art. 17,2 del Protocolo I que dispone que

«Las Partes en conflicto podrán hacer un llamamiento a la población civil o a las sociedades de socorro...».

B. Otro caso, en esta línea, es el del art. 26 del I Convenio sobre asimilación de personal de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y demás sociedades de socorros voluntarios, al decir que estas tienen que estar

«debidamente reconocidas y autorizadas por su gobierno...».

3. También hay medidas estatales que se refieren concretamente a los barcos-hospitales.

A. Tal es el caso del art. 24 del II Convenio que dice que los buques-hospitales de las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y otras de socorro, gozan de la misma protección que los buques-hospitales militares

«si la Parte contendiente de que dependan les ha dado una comisión oficial...».

B. Disposición análoga es la del art. 25 del mismo II Convenio que al referirse a buques neutrales exige

«la autorización de esta Parte»

C. También queda en manos de cada Estado la decisión de transformar barcos mercantes en buques-hospitales, a que se refiere el art. 33 del II Convenio.

D. En cuanto a las notificaciones y acuerdos relativos a las aeronaves sanitarias, dice el art. 29,5 del Protocolo I, que

«Las Partes tomarán también las medidas necesarias para que lo esencial de tales notificaciones y acuerdos se difunda rápidamente...»,

como medio de cumplimiento efectivo.

III. Otro grupo de medidas, que deben tomar los Estados, es el que se puede denominar de «medidas de identificación» y que implica la utilización de una serie de signos establecidos por los textos convencionales, cuyo cumplimiento corre a cargo de cada Estado.

Para su somera exposición y dada la importancia de la utilización del signo de la Cruz Roja, respecto a otros que utiliza el D.G. también vamos a distinguir dos grandes apartados.

1. Las medidas para la adopción y utilización del signo de la Cruz Roja, no sólo aparecen en los Convenios (artículos 38 a 44 del I Convenio y 41 a 45 del II) sino también en el Protocolo I (artículos 18, 24 a 31) y en el Reglamento anejo a este (I) relativo a la identificación, independientemente del Reglamento para el uso de la Cruz Roja (y Media Luna Roja y León y Sol Rojos —aunque ninguna Sociedad nacional utiliza hoy estos últimos términos—) por las Sociedades Nacionales (adoptado por XXXII Resolución de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Viena, 1965).

En un esquema general, podemos decir que:

A. El signo de la Cruz Roja es el distintivo del servicio sanitario de los ejércitos (art. 38 del I Convenio) y, como tal, sirve para proteger, en tiempo de conflicto, a las personas, material y establecimientos empleados por este servicios (art. 39). Así, están protegidos:

- a. El personal militar temporal o permanente dedicado a los servicios de sanidad del ejército (arts. 24 y 25 en relación el 40 y 41 del I Convenio y arts. 36 y 37 del II Convenio). También está protegido el personal civil propio o neutral de tales servicios (arts. 26 y 27 en relación con el art. 40 del I Convenio).
- b. Todo el material empleado por el servicio sanitario militar en general (art. 39 del I Convenio).
- c. Las unidades y establecimientos sanitarios, propios o neutrales, puestos a su servicio (artículos 42 y 43 del I Convenio) y los buques y embarcaciones sanitarios en el mismo sentido (artículos 22, 24, 25 y 27 en relación con el art. 43 del II Convenio).

B. Las Sociedades nacionales de la Cruz Roja y las demás sociedades de socorros voluntarios, reconocidas y autorizadas, pueden utilizar el signo (art. 44 y Reglamento de 1965):

- a. Con carácter protector cuando, de cualquier manera, estén a disposición del servicio de sanidad militar, en todas sus manifestaciones personales, de material y de establecimientos y buques (artículos 44, párrafo primero del I Convenio y Reglamento, apartado B).
- b. Con carácter indicativo ( ) para todas sus otras actividades en tiempo de paz o de guerra, incluyendo su utilización en ambulancias y puestos de socorro (art. 44, párrafos segundo y cuarto del I Convenio y Reglamento, apartado A).
- c. Los organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal están autorizados a utilizar en cualquier tiempo el signo de la Cruz Roja (art. 44, penúltimo párrafo del I Convenio).

2. Pero, en el D.G. también existen otros signos que los Estados deben utilizar dentro de las condiciones que establecen los textos convencionales internacionales, a saber:

A. La «bandera blanca» que es el signo externo de la intención de parlamentar y de la inviolabilidad del parlamentario (art. 32 del Reglamento sobre las Leyes y costumbres de la guerra de 1899).

B. Para los campos de prisioneros, dice el art. 23, párrafo último del III Convenio que

«Siempre que consideraciones de orden militar lo consientan, se señalarán los campos de concentración con las letras IC colocadas de modo que puedan ser claramente vistas desde el aire; sin embargo, las Potencias interesadas podrán convenir en cualquier otro tipo de señalización. Sólo los campos de internamiento podrán ser señalados de ese modo».

C. Para los lugares de internamiento, dice el párrafo último del art. 83 del IV Convenio que

«Siempre que consideraciones de orden militar lo consientan, se señalarán los campos de concentración con las letras IC colocadas de modo que puedan ser claramente vistas desde el aire; sin embargo, las Potencias interesadas podrán convenir en cualquier otro tipo de señalización. Sólo los campos de internamiento podrán ser señalados de ese modo».

D. Para las zonas sanitarias, el art. 6 del Anejo I del IV Convenio, que es solo un proyecto de acuerdo, dice que

«estarán designadas con cruces rojas (medias lunas rojas, leones y soles rojos) en fondo blanco, pintada en la periferia y sobre los edificios»,

pudiéndose también delimitar con bandas oblicuas rojas sobre fondo blanco trazadas sobre superficies planas en banderas o pintadas sobre las superficies o techos de los edificios.

E. Para las localidades no defendidas y las zonas desmilitarizadas, los artículos 59,6 y 60,5 del Protocolo I dan la regla idéntica de que la Potencia en cuyo poder se encuentren, los

«señalará en la medida de lo posible, con los signos que convenga con la otra Parte, los cuales serán colocados en lugares donde sean claramente visibles, especialmente en el perímetro y en los límites de la localidad y en las carreteras».

F. Para la protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, el art. 56,7 del Protocolo I dispone que

«Para facilitar la identificación de los bienes protegidos por el presente artículo, las Partes en conflicto podrán marcarlos con un signo especial consistente en un grupo de tres círculos de color naranja vivo a lo largo de un mismo eje, como se indica en el artículo 16 del Anexo I del presente Protocolo...»

G. Para la identificación de los organismos, personal, edificio y material de protección civil, dice el art. 66,4 del Protocolo I que

«El signo distintivo internacional de protección civil consiste en un triángulo equilátero azul sobre fondo color naranja...»,

según se describe en el art. 15 del Anexo I del Protocolo I.

H. Con relación a los signos de protección de los bienes culturales, el art. 16 del Convenio de 1954, dispone que

«1. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior de escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior;

en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo).

2. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en forma de triángulo (un escudo en la parte inferior, de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el artículo 17»,

que determina cuando debe usarse de una o de otra forma.

También subsiste, para la protección de los bienes culturales, el emblema del Pacto Roerich de 15 de abril de 1935, que está compuesto por un círculo rojo alrededor de cuyo centro hay tres pequeñas esferas rojas sobre fondo blanco y que se utiliza en los mismos términos que el emblema de la Convención de 1954.

I. Para proteger ciertos lugares, en caso de bombardeo naval, el IX Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907, dispone en su artículo 5, párrafo segundo, que con relación a ciertos edificios

«Es un deber de los habitantes señalar tales monumentos, edificios o lugares mediante signos visibles, que consistirá en grandes lienzos rectangulares tiesos divididos diagonalmente en dos triángulos negro el de arriba y blanco el de abajo».

3. Independientemente de todo lo anteriormente expuesto, los Estados deben tomar también otras medidas nacionales, en relación con:

A. Las señales distintivas luminosas, de radio y electrónicas que ayudan a la aplicación de los textos internacionales (anexo I, cap. III).

B. Las comunicaciones, utilizando los códigos internacionales al respecto y cualesquiera otros medios (Anexo I, Cap. IV).

## 5. CONCLUSIONES

Entre los medios de que se vale el que hemos llamado sistema de eficacia del D.G., para lograr su efectiva aplicación, están las que específicamente denominamos «medidas de aplicación» para diferenciarlas de las normas que promueven su conocimiento y de las que se refieren a la represión de las infracciones.

Estas medidas de aplicación son de tres tipos: Acuerdos especiales, comunicaciones particulares y medidas nacionales.

Los acuerdos especiales son los que pueden celebrar las Partes contratantes de los Convenios de 1949 y de los Protocolos adicionales, unas veces, sim-

plemente para facilitar la aplicación de los preceptos sustantivos y, otras, para mejorar la aplicación de los mismos o, incluso, su contenido. Unos de estos acuerdos especiales están ya previstos expresamente en los diferentes artículos de los textos convencionales y otros no están previstos y pueden celebrarse sobre cualquier cuestión que les parezca oportuna a las Partes. Estos acuerdos, unos u otros, tienen la única restricción de no poder empeorar la condición de las personas protegidas.

Por otro lado, están las que llamamos comunicaciones particulares, que son participaciones que unos Estados hacen a otros sobre cuestiones particulares. Por regla general, tienen carácter obligatorio, pero a veces son simplemente voluntarias. La forma de llevar a efecto estas comunicaciones es generalmente indirecta, en cuanto ha de hacerse, como por otra parte es lógico, a través de terceros. Su contenido, muy diverso unas veces genérico y otras específico.

Finalmente, están las llamadas medidas nacionales, que son las que deben tomar los Estados con independencia de los demás, para la aplicación de la normativa internacional. Son de muy diversas clases y en ellas entran las medidas de identificación.